



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

Reg. nro.70/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido por las defensas en esta causa nro. CCC 35419/2014/TO1/CNC2, caratulada **“GONZÁLEZ AGOTE, Santiago y otros s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA**:

I. Por sentencia dictada el 10 de junio de 2024, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 18 de ese mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 18 de esta ciudad -integrado de manera unipersonal por el juez Marcelo B. Romero- resolvió, en lo que aquí interesa, “[...] **I) CONDENAR a BELISARIO JUAN VICENTE OTAÑO MORENO** [...] *por ser coautor penalmente responsable del delito de defraudación por circunvención de incapaz, a la pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN Y COSTAS en suspenso [...] III) CONDENAR a SANTIAGO AGUSTÍN GONZÁLEZ AGOTE* [...] *por ser coautor penalmente responsable del delito de defraudación por circunvención de incapaz, a la pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN Y COSTAS en suspenso (artículos 5, 29 inciso 3º, 45, 174 inciso 2º del Código Penal y 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)”.*

II. Contra esa resolución, tanto el defensor particular del imputado Belisario Juan Vicente Otaño Moreno, Dr. Mariano Jorge Marcovecchio, como el de Santiago González Agote, Dr. Jorge Eduardo Hiriart, presentaron sendos recursos de casación que fueron oportunamente concedidos por el tribunal y mantenidos en esta instancia.

En esas presentaciones se identifican los siguientes puntos de agravio:

a) Arbitrariedad en la valoración probatoria, que incluye las quejas vinculadas a la omisión de prueba dirimente para determinar la capacidad de la presunta víctima al momento de los hechos y la denegatoria a la defensa de ejercer el derecho de interrogar libremente a uno de los testigos que considera claves para resolver la cuestión; b) Atipicidad de las conductas desplegadas por ausencia de daño y por falta de acreditación del elemento subjetivo de la figura aplicada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

En función de lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución en crisis.

III. El 27 de septiembre de 2024, la Sala de Turno -integrada por los colegas Mario Magariños y Daniel Morin- declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del CPPN.

IV. Puestos los autos en término de oficina, el representante del imputado Otaño Montero efectuó una presentación en la que reedita los argumentos expuestos en su recurso, en particular, su señalamiento respecto de la ausencia de reclamo judicial posterior a la celebración de los actos por parte del curador de la presunta víctima. Por su parte, el defensor de González Agote se propuso “*estudiar en este trabajo distintos casos jurisprudenciales en los que los tribunales han debido enfrentar sentencias de incapacidad dictadas bajo el régimen del Código Civil anterior, a fin de ajustarlas a la nueva normativa*” de ese fuero. Tras ello, remarca que no se puede exigir a su asistido la realización de “*estudios ni certificaciones de aptitudes psíquicas o físicas para vender una propiedad, más allá de las especulativas y temerarias intervenciones que tuvo la hermana de Diego Maglio*”.

V. El 26 de diciembre de 2025, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (cfr. con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las defensas presentaron escritos reiterando su postura.

Superada la mencionada etapa, los autos pasaron a sentencia y, finalizada la respectiva deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Bruzzone dijo:

1. Admisibilidad

El recurso es admisible porque se dirige contra una sentencia de condena (arts. 457 y 459, CPPN) y los agravios fueron debidamente canalizados, conforme lo dispuesto en el art. 456 del código citado. Por otro lado, conforme la doctrina que surge del fallo “**Casal**”¹ de la CSJN, la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para

¹ CSJN, Fallos 328:3399 (2005).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

la determinación de los hechos que acreditan la imputación y los aspectos que demanda la aplicación de la norma penal escogida por el sentenciante.

2.1. Los hechos que se tuvieron por probados y su encuadre normativo.

Ante todo, conviene recordar los sucesos que el juez consideró acreditados, en los siguientes términos:

“Tengo por cierto el fraude cometido en perjuicio de Diego Gabriel Maglio, a quien hicieron firmar documentos que importaron la venta del inmueble de su propiedad, aprovechándose de sus necesidades, pasiones e inexperiencias, dado que tenía comprometida su capacidad para administrar y disponer de sus bienes y no tenía capacidad para comprender plenamente el objeto y alcances del poder especial que le hicieron otorgar. Así, el 21/05/2014, ante el escribano Luis Federico Beruti, Diego Gabriel Maglio confirió poder especial a favor de Belisario Juan Vicente Otaño Moreno, para que en su nombre y representación venda por el precio, plazo y demás condiciones que estimare convenir, el inmueble de la calle Libertad 1530/6, piso 2º de esta ciudad. El 02/06/2014, por escritura nº 103 del escribano Pedro Abel Ilarregui, en una sala del Banco Francés sito en Av. Callao 1499 de esta ciudad, Belisario Juan Vicente Otaño Moreno vendió, en representación de Diego Gabriel Maglio, utilizando el poder mencionado, el inmueble de la Libertad 1530/6, piso 2º de esta ciudad, a Carolina Samanta Preti, en la suma de 270.000 dólares estadounidenses; haciendo constar en la escritura que el acto tuvo lugar en Ayacucho, Provincia de Bs. As. y lo fue el 29/05/2014. El imputado Belisario Juan Vicente Otaño Moreno conocía el estado de incapacidad de Diego Gabriel Maglio al momento de convertirse en su apoderado y de la venta; en tanto Santiago Agustín González Agote actuó como agente inmobiliario, a sabiendas de las incapacidades del damnificado”.

Conforme se desprende del decisorio, con posterioridad a ello, González Agote, en calidad de gestor de negocios de Diego Maglio y con el dinero que a éste le correspondía por la venta del departamento de la calle Libertad, compró un inmueble en la calle Díaz Colodrero nº 3155 y otro ubicado en la calle Juncal nº 2213, ambos emplazados en esta ciudad, adquiridos a valores de U\$S 63.000 y U\$S 53.000 respectivamente.

La conducta fue subsumida en el delito de defraudación por circunvención de incapaz, tipificada en el art. 174 inciso 2º del Código Penal, por el cual los imputados responden en carácter de coautores. En cuanto a la sanción, fijó un monto de pena de dos años y nueve meses para ambos imputados. Se destaca que tanto la calificación jurídica como la pena impuesta coinciden con las pretensiones expuestas por el Ministerio Público Fiscal en su alegato de clausura.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

2.2. Agravios vinculados a la arbitrariedad en la valoración probatoria y la tipicidad de la conducta.

Para arribar al veredicto condenatorio, el juez de la instancia ponderó un conjunto convergente de elementos de prueba. El estudio de las cuestiones centrales para resolver el caso se abordará en diversos acápite que no reflejan el orden analítico seguido en la sentencia, pero facilitan la claridad de la exposición.

2.2.a. Evaluación del estado de salud mental de Diego Maglio.

El juez examinó las medidas de prueba relativas al estado de salud mental de la víctima y consideró que las pericias e informes realizados por los profesionales intervenientes resultan contundentes respecto de su incapacidad.

Inicialmente, se remitió a las conclusiones a las que el médico forense, Dr. Diego Guillermo Hardie, arribó en su informe del 8 de abril 2015², a saber:

“1) Al momento del examen las facultades mentales de MAGLIO DIEGO GABRIEL no encuadran dentro de la normalidad psicojurídica por presentar un Trastorno Delirante. 2) Dicha circunstancia compromete su capacidad para administrar y disponer de sus bienes. 3) Al 21/5/14 es razonable suponer que no tuvo capacidad para comprender plenamente el objeto y alcances del poder especial otorgado [...] 4) No es posible informar fehacientemente si la patología del causante era ostensible al momento de suscribir el documento de marras, toda vez que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicho acto”.

A su vez, se asentó: *“A la luz de los frondosos antecedentes de autos surge inequívocamente un Trastorno Psicótico de varios años de evolución, agravado y asociado al consumo de sustancias y que persiste en la actualidad [...] es de particular interés destacar el informe suscripto por el Dr. Leonardo Ghioldi, perito médico de este Cuerpo Médico Forense con fecha 15/5/14, vale decir, siete días previos a la firma del documento obrante a fs. 105/106 y en el cual concluye con un diagnóstico de Trastorno Delirante (fs. 104/8) Expte. Nro. CCC 28.115/2013”.*

La evaluación mencionada en el informe se vincula con la resolución dictada el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 49 en la causa 28.115/13, caratulada *“Maglio, Diego s/ estafa procesal”*, mediante la cual se declaró la inimputabilidad de Diego Gabriel Maglio y, en consecuencia, se lo sobreseyó en los términos del art. 336, inciso 5to. del CPPN. Esa decisión se fundó, entre otros antecedentes, en el examen del 15 de mayo de 2014 que realizó el Dr. Leonardo Ghioldi, profesional del CMF, en el cual se determinó que el padecimiento

² Fs. 1/4 del Expediente Civil 61.840/2015 del Juzgado Civil nro. 86 oportunamente incorporado al debate.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

de Maglio revestía “*la forma clínica de trastorno delirante*” y que no había tenido al momento del hecho “*capacidad para comprender ni dirigir sus acciones a expensas de su interpretación paranoica de lo vivenciado*”³.

Este elemento de prueba fue considerado dirimente por su cercanía temporal con la primera operación inmobiliaria.

También se evaluó el peritaje practicado el 19 de marzo de 2019 por el médico forense, Dr. Juan Carlos Badaracco, y el perito de parte, Dr. Stingo, en el que se estableció (al igual que lo hicieron los demás profesionales) que Diego Gabriel Maglio padecía de un “*Trastorno Psicótico Crónico de tipo delirante*” y que, por esa razón, no estaba en condiciones de prestar declaración testimonial en el debate.

De igual forma, se ponderaron dos informes remitidos por profesionales del Hospital José Tiburcio Borda. El primero de ellos, del 12 de junio de 2023, en el que se indicó que la evolución del cuadro del paciente era favorable, que estaba compensado y que se le habían otorgado permisos de salida a prueba. El segundo, emitido el 5 de octubre siguiente, da cuenta del alta de internación desde el 28 de junio de 2023 en tanto se hallaba compensado psiquiátricamente y con tratamiento ambulatorio.

El grueso de las quejas que presentan ambas defensas en sus respectivos recursos, se afincan en la falta de valoración de las conclusiones vertidas en el informe elaborado por el médico psiquiatra, Dr. Fadel⁴, acompañado el 30 de junio de 2016 por la defensa de la compradora del inmueble de la calle Libertad, Carolina Samanta Preti quien, para entonces, revestía la calidad de imputada en estos actuados. Sin embargo, de la lectura de la sentencia se aprecia que ese documento fue examinado exhaustivamente por el sentenciante.

A continuación, se enuncian los aspectos más relevantes de su evaluación:

- El Dr. Fadel relativizó el informe del CMF por no haber sido realizado por un equipo interdisciplinario, lo que a su entender resultaba imprescindible para decidir si la persona examinada “*es peligrosa para sí o para terceros de modo tal que corresponda decidir su internación involuntaria [...] o para establecer algún nivel de restricción a su capacidad general*”.

³ Fs. 15 vta y 16 de estas actuaciones (aportada por el Dr. Urrutia conforme surge de fs. 23 vta)-

⁴ Incorporado a fs. 643/662.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

El juez negó que esa modalidad resulte necesaria a los efectos de establecer el estado de salud mental de la presunta víctima en un proceso penal de estas características.

- El experto postuló que “*la evaluación del estado psicofísico del otorgante de un poder sólo podía surgir de un examen practicado en forma contemporánea a la realización del acto jurídico*”, descartando que, a tal fin, se pueda acudir a “*revisaciones médicas realizadas siete días antes o un año después*”. Sustentó su postura en las previsiones de la Ley n° 26.657, que no autoriza “*a presumir riesgo de daño o incapacidad sino es por medio de un examen interdisciplinario en un momento determinado*”. Sumó a ello que, toda vez que al celebrar el acto Maglio se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y compensado, tenía claridad suficiente para saber lo que significaba la venta del inmueble.

En respuesta, el *a quo* enfatizó que la ley de salud mental intenta resguardar a las personas “*para evitar que sufran atropellos en sus derechos por el sistema de salud y/o por las autoridades judiciales aun cuando pueda ser motorizada su intervención por terceros*”, y que la norma penal “*apunta en cambio a evitar que cualquier persona ponga en peligro concreto el patrimonio del incapaz, haciéndole firmar algún documento con efectos jurídicos abusando de sus necesidades, pasiones o inexperiencia. Es así que apunta también a proteger a la persona con padecimientos de salud mental, pero respecto de otros peligros*”. De esta forma, el alcance del carácter de “*incapaz*” del sujeto pasivo de la figura prevista en el art. 174 inciso 2° del Código Penal, no es equivalente al asignado a esa expresión por la legislación civil. Interpretación que concuerda con los lineamientos expuestos en reiterados precedentes de esta Sala a partir del fallo “**Del Rosso**”⁵.

El segundo tramo de la afirmación del psiquiatra fue atendido por el juzgador a partir de la remisión al examen interdisciplinario⁶ elaborado el 6 junio de 2017, obrante en el expediente 61.840/2015⁷, ocasión en la que Maglio se encontraba internado en el Hospital Borda, medicado y debidamente compensado, pese a lo cual los profesionales determinaron: “*g) Conoce el valor del dinero, y manejar pequeñas sumas para sus gustos y gastos [...] j) Podría administrar un salario o un beneficio previsional, con algún apoyo y supervisión*”⁸; en cuanto a su capacidad de atención

⁵ CNCCC, Sala 1, CCC 3422/2012/TO1/CNC1, reg. n° 1237/2019, rta. el 10/9/2019; jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.

⁶ El documento fue rubricado por Nora L. Casas -médica psiquiatra-, Víctor Dubrovsky -médico psiquiatra-, Soledad Puppo -médica- y Vanesa A. Capovilla -psicóloga-.

⁷ Ver fs. 297/310.

⁸ Sin bastardilla ni destacado en origen, lo que aplica a todas las citas del presente voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

se estableció: “*evidencia dificultad para mantener atención voluntaria, hipoprosexia, y se dispersa*”; respecto de su juicio, se consideró que “*se muestra insuficiente*”.

Agregó que el propio Maglio aseguró que no acostumbraba leer los documentos que firmaba y esperaba que alguien se los comentara, y que siempre tuvo problemas de vista (astigmatismo). En ese sentido, en el examen interdisciplinario se asentó que a Maglio: “*No le gusta leer y [que] evidencia dificultades visuales para hacerlo*”. Según se especificó, “*la falta de predisposición a la lectura de documentos*” guarda vinculación con su estado de salud y era una conducta permanente antes del informe y al tiempo del otorgamiento del poder.

Frente a ello, el magistrado asumió que “*desde mucho tiempo antes*” de la celebración de los actos Maglio presentaba una disminución de sus capacidades psíquicas y por ende, se hallaba en inferioridad de condiciones para celebrar actos jurídicos con relevancia patrimonial; de ello colige que, al suscribir el poder en favor del Dr. Otaño Moreno, “*no estaba en condiciones de realizar por sí mismo -sin ayuda de quien por ley o designación judicial correspondiere- actos que exigieran atención, lectura de documentos y uso del juicio y tuvieran significación patrimonial*”.

Esta apreciación coincide con la mirada del juez civil que, el 11 de noviembre de 2017, en base al informe interdisciplinario apuntado, resolvió mantener la capacidad general de ejercicio del causante, ‘*restringiéndola en lo vinculado al cobro y administración de sus bienes, de otras sumas de dinero que perciba, para la celebración de contratos y/o acuerdos de toda índole y en expedientes judiciales respetando su voluntad y preferencias*’.

- El Dr. Fadel consideró que existía una contradicción en las conclusiones plasmadas en los puntos 3 y 4 del informe del Dr. Hardie del CMF, y afirmó nuevamente que, “*en los períodos de estabilización, pese a la enfermedad mental, Maglio puede tomar decisiones y comprender el alcance de sus actos*” ya que “*la enfermedad psicótica puede estar estable, compensada y así encontrarse restituido el juicio -sin efecto de sustancias de abuso- y permitirle comprender sus actos*”.

El juez se remitió a lo ya expresado y subrayó que “*la opinión del experto, es rebatida por la de todos los profesionales del Cuerpo Médico Forense*” que, a diferencia del Dr. Fadel, entrevistaron a Maglio y, por ende, contaron con mayores elementos para sustentar sus conclusiones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

En su recurso, la defensa de González Agote pretende controvertir las conclusiones de las pericias médicas a partir de argumentos endebles e improcedentes (entre ellos, alude que la tía del damnificado lo instituyó como único heredero de sus bienes y que ello no hubiera sucedido si el nombrado se encontraba en la situación de vulnerabilidad aludida).

Resta decir que en ambos recursos se insiste en que, para conocer cuál era la situación de salud de Diego Maglio para la fecha de los hechos, era imprescindible autorizar el pleno testimonio del profesional que lo atendió entre los meses de junio y agosto del 2014, el Dr. Ottolenghi. Se agravian, entonces, de que el juez no autorizara su interrogatorio respecto de la situación de salud mental, bajo el argumento de que una declaración de ese tipo vulneraría el secreto profesional que debe guardar el galeno. Postulan, además, que la decisión del magistrado no es razonable en tanto efectuó una valoración de informes técnicos que fueron incorporados sin la exigencia de contar con una autorización del paciente para levantar el secreto. Bajo estas alegaciones, aseveran que la posibilidad de producir prueba dirimente en el caso, fue ocluida.

Observo que, en defecto de autorización, en las piezas recursivas los letrados efectuaron una transcripción literal de la declaración receptada en la etapa de instrucción que, al no conformar el plexo probatorio del caso -pues esa pieza no fue incorporada por lectura al debate- no será tenido en cuenta por esta alzada al resolver el trámite.

Efectuada esta aclaración, la incidencia suscitada fue plasmada en el acta de debate de fecha 27 de mayo de 2024. Previo a resolver el planteo de la defensa, se informó por secretaría del tribunal que la hermana de Diego Maglio había hecho saber de manera telefónica que éste atravesaba una grave crisis; agregando a lo anterior, su curadora, la Dra. Sesin, comunicó que *“su representado se encuentra mucho más grave de lo que lo estaba”* y que, de tal manera, no estaba en condiciones de estar en una audiencia siquiera para dar una respuesta en el sentido en que se le consultó - expresar su voluntad sobre el levantamiento del secreto-.

En el entendimiento de que la única persona que podría relevar del secreto profesional es el propio Diego Maglio y que no se encontraba en condiciones de hacerlo, el juez no autorizó que se interroge al profesional sobre la situación de salud ya que se lo colocaría en la posición de vulnerar el secreto profesional. En





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

cuanto a la solicitud de incorporar por lectura la declaración que Ottolenghi brindó en la etapa de la instrucción, consideró que “*estaríamos en la misma circunstancia*”, postura que fue acompañada por la fiscalía y que resulta razonable. Agregó que, si las partes buscaban acreditar el estado de salud mental de Maglio en un momento histórico determinado, podían intentarlo ofreciendo prueba nueva. Enfatizó que la carga probatoria recae en la fiscalía y que, en todo caso, si algún aspecto no podía ser acreditado, la duda jugará en favor de la defensa.

El Dr. Hiriart ejerció esa facultad y requirió la incorporación del informe del alta médica del Hospital Borda (que fue mencionada y valorada por el *a quo* conforme se apuntó en párrafos previos).

Se sigue de lo expuesto que el juez motivó acabadamente la decisión, precisando las razones que impidieron relevar del secreto profesional al Dr. Ottolenghi, fundamentos que no fueron rebatidos de forma alguna en los recursos interpuestos, al igual que el temperamento adoptado en torno a la incorporación por lectura de la declaración del profesional en la etapa de instrucción. Interesa destacar que la negativa del juez ocurrió tras la realización de diversas diligencias tendientes a sortear el obstáculo existente para la libre recepción del testimonio, lo que no se ha podido lograr.

Es incorrecto el paralelismo que la defensa traza entre el testimonio del psiquiatra y el de los diversos peritos intervenientes en el caso. Es que, estos expertos han sido designados por la judicatura para evaluar el estado de salud mental de Diego Maglio -precisamente- por ser auxiliares de la justicia, en función de lo normado en el art. 253 del CPPN; por lo demás, en cada actuación se respetaron las limitaciones que prevé el art. 266, del CPPN.

Entiendo pertinente realizar una observación adicional sobre el planteo. En el debate, el psiquiatra Ottolenghi explicó que conoció a Diego Maglio a través del imputado Otaño Moreno (ya que su hermano era psicólogo del Hospital de Clínicas donde compartieron departamento, además de verlo en el “*Jockey Club*”, donde ambos son socios) y, en lo relevante, refirió que no atendió por mucho tiempo a Maglio, que ello sucedió durante dos meses en los cuales solamente lo vio aproximadamente cinco veces. En esas condiciones, no es posible acompañar la postura de las defensas respecto de que el amplio testimonio del Dr. Ottolenghi era clave para la solución del caso o que de alguna manera sus dichos podrían haber





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

rebatido las conclusiones de todos los peritos que entrevistaron a Maglio y que descartaron que se encontrara en condiciones de celebrar los actos de disposición que conforman la imputación. De cualquier manera, a poco que se atiende que el juez otorgó a las defensas la facultad de ofrecer nueva prueba a fin de que los extremos que se intentaban acreditar con el testimonio se pudieran comprobar con la producción de medidas alternativas y que esa opción fue ejercida, las críticas carecen de sustento.

A partir de estas premisas, coincido con el sentenciante en que la prueba de cargo es contundente respecto del estado de salud mental de la víctima, antes, durante y después de la celebración de los actos.

2.2.b. Sobre las circunstancias que rodearon los actos de disposición.

El *a quo* entendió acreditado que los imputados pergeñaron y ejecutaron un plan, según una división de roles:

i) El corredor inmobiliario González Agote, “aprovechando el contacto que se generó por su pareja Luisa Otaño Moreno -hermana del imputado Otaño Moreno- con Mariana Gabriela Maglio, ofreció a la venta la propiedad y cerró un acuerdo con Preti. Además, intentó desalentar a Mariana Gabriela Maglio, respecto a la promoción de un proceso de insanía aconsejado por otro profesional -Dr. Gadamo quien había realizado la sucesión de sus padres- y por un psiquiatra de su confianza. Para hacerlo le refirió que eso haría imposible toda venta y le manifestó que le rematarían el departamento por la deuda de expensas y por el reclamo del Dr. Urrutia. Luego, ante la firmeza de la hermana, con el pretexto de que ella no era titular del inmueble y de respetar la voluntad de su cliente, suspendió todo diálogo con ella y avanzó en las operaciones de venta y adquisición”.

ii) Otaño Moreno, por su parte, ‘logró que Maglio le concediera un poder especial que lo habilitaba a vender la propiedad. Para así lograrlo, invocó que la escritura se haría en la localidad de Ayacucho [...] poder [que] fue requerido para [...] perpetrar la maniobra en contra del patrimonio de Maglio’.

iii) Finalmente, González Agote convenció a Maglio de concurrir ante la escribana Herdensson quien le sugirió la implementación del instituto del gestor de negocios para las compras a efectuar con posterioridad. Así, con parte de lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

producido por la venta del departamento de Libertad, González Agote compró dos departamentos bajo la figura del gestor de negocios.

Tal como se repasó, Maglio le otorgó a Otaño Moreno un poder⁹ para vender en su nombre ante el escribano Beruti.

En el debate, además de reconocer la escritura, Beruti explicó que conocía al Dr. Marcovecchio con anterioridad a la operación y que fue él quien acercó al cliente a su escribanía (se aclara que Marcovecchio es contador y abogado del imputado Otaño Moreno en esta causa y que, a su vez, junto con el nombrado, fue defensor de Diego Maglio en la causa en la que fue declarado inimputable referida en párrafos previos). Al ser preguntado por la fiscalía en torno a la existencia de algún vínculo entre la persona a la que Diego Maglio apoderó -Otaño Montero- y el Dr. Marcovecchio, refirió que cuando éste último empezó a ejercer la abogacía se asoció con otros profesionales en un estudio jurídico y que, entre los letrados que lo integraban, estaba Belisario Otaño Moreno.

Más adelante, Beruti aportó detalles de su quehacer profesional en el caso y de los motivos que llevaron al otorgamiento del poder en favor de Otaño Moreno; en efecto, indicó que la escritura se realizaría en la localidad de Ayacucho y que Diego Maglio debía permanecer en la ciudad para concurrir al Hospital Borda para hacerse de su medicación, como todos los viernes.

A esta altura de su testimonio, el fiscal advirtió que la escritura no tuvo lugar un viernes, ante lo cual la defensa alegó, sin mayores aclaraciones, que eso no alteraba la necesidad de que Maglio permaneciera en CABA. Dicho esto, aún en la hipótesis de la defensa, la necesidad imperiosa de que el poderdante permanezca en este medio para asistir a un neuropsiquiátrico, no hace más que avalar la hipótesis receptada en la sentencia.

Ante esta cámara, la defensa de Otaño Moreno modifica su postura y señala que “[la] compraventa se realizó de la manera más rápida posible, y si bien la escritura se había pre-agendado para el viernes 30 de mayo de 2014, la obtención de los certificados con anterioridad permitió que se celebre el día 29”. Esta novedosa afirmación tampoco supera la mera especulación ni explica la urgencia en el otorgamiento de un poder especial - con el gasto que ello implica- cuando era posible celebrar el acto un día antes o el siguiente hábil. Tampoco explica la compleja instrumentación de este sencillo

⁹ Ver copia certificada de la escritura a fs. 105/106.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

negocio jurídico. En lugar de transferirse el dominio del inmueble por escritura pública consignándose la totalidad del precio supuestamente abonado, se firmaron dos documentos, un poder especial de venta y, a los pocos días, por escritura n° 103, Otaño Moreno vendió el inmueble de Libertad en representación de Diego Gabriel Maglio utilizando el poder mencionado, en la suma de U\$S 270.000. No es ocioso remarcar que este entramado de actos importó la pérdida de su único bien y de su propio domicilio, lo que constituye una señal de alarma sobre la real conciencia de Maglio de lo que estaba suscribiendo.

Se suma a ello que, tal como se evaluó en la decisión en crisis, la compradora Preti puso de relieve que tenía su dinero en una caja de seguridad de la sucursal Recoleta del Banco Francés; por ello, la alegada necesidad de celebrar la escritura fuera de la ciudad y de evitarle un traslado a Maglio, no encuentra asidero.

En consonancia, en su declaración el Dr. Urrutia recordó que durante la etapa de instrucción se había acreditado que ni Otaño Moreno -apoderado del vendedor Maglio- ni la compradora Preti habían concurrido a la localidad de Ayacucho el 29 de mayo de 2014 -día en el que, según la defensa y la documental obrante, se firmó la escritura-, lo que se demostró a partir de la información obtenida de las empresas de telefonía móvil en relación con la activación de sus celulares; ello no fue contrarrestado por la defensa en el alegato ni en su recurso.

Por su parte, se tuvo en cuenta el testimonio del Dr. López Sant Andrea, abogado del consorcio de la calle Libertad, quien explicó que el **lunes** 2 de junio de 2014 concurrió a la sucursal del Banco Francés, ubicada en Callao y Las Heras, para cobrar la deuda de expensas de la unidad de Maglio, *“dado que la misma se vendía”*. Indicó que estaban todas las partes involucradas en la operación menos Maglio, ya que estaba allí su apoderado; que se leyó la escritura, que él cobró primero y en pesos, que entregó un oficio para que se pudiera levantar el embargo que había trabado el consorcio y se retiró.

Igualmente, la Dra. Flavia Andrea Frilochi, abogada, administradora del consorcio de Libertad y esposa de Sant Andrea, corroboró los dichos de López Sant Andrea en cuanto a que la operación tuvo lugar en una sucursal bancaria. En otro punto de interés, indicó haber realizado una presentación judicial por los disturbios que protagonizaba Maglio¹⁰, *“solicitando que lo hicieran comparecer ante un equipo*

¹⁰ En referencia a la presentación del 16 de octubre de 2012, en el expediente 107.114/2007, del Juzgado Civil nro. 8 de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

interdisciplinario por su seguridad y las de los copropietarios”, dato que confirma que los padecimientos de salud de Maglio eran de vieja data y de público conocimiento.

A tenor de lo expuesto, se deduce que la escritura de la operación relativa al inmueble de la calle Libertad se celebró el 2 de junio de 2014, en la sucursal bancaria de Av. Callao 1499, Recoleta, CABA y no el 30 de junio de 2014 en la localidad de Ayacucho, provincia de Buenos Aires; por ende, no había razón alguna para que se requiriera a Maglio que, por intermedio del escribano Beruti, otorgara un poder en favor de Otaño Moreno para que vendiera en su nombre. Lo enunciado permite inferir que el despliegue no fue más que una maniobra utilizada para manipular a la víctima y evitar que tuviera injerencia e intervención en las operaciones.

Párrafo aparte merecen las particulares circunstancias que, además de las ya apuntadas, rodearon la escrituración del inmueble de Libertad en manos del escribano Pedro Abel Ilarregui¹¹, particularmente, en lo relativo a la posibilidad de que el fedatario tuviera ante sí la escritura original del inmueble que le permitiera avanzar con la formalización de la venta.

Para ello, corresponde remitirse (nuevamente) al testimonio del Dr. Urrutia, quien representó a Diego Gabriel Maglio en el trámite sucesorio de su tía¹². En el debate, el abogado recordó que, en el marco de ese proceso se le corrió vista para que se expida acerca del desglose del testimonio que acreditaba la titularidad del inmueble de Libertad, oportunidad en la que se opuso al considerar que “*ese testimonio era el instrumento que servía para llevar a cabo una operación de compraventa o cualquier otra cosa que quisiese acreditarse o transferirse respecto a esa propiedad*”. Ante ello, mencionó que “*no entendía cómo había podido venderse si el testimonio, el título de propiedad, estaba resguardado en el expediente, a lo que aunó que no solo estaba resguardado en el expediente, sino que estaba resguardado en la caja fuerte de la secretaría del juzgado civil*”.

Según conjetura la defensa de Otaño Montero, sin mayores especificaciones, el escribano tuvo a la vista el original del segundo testimonio del título. De forma contraria, la defensa del corredor inmobiliario indicó ‘*Diego Maglio requirió un Segundo Testimonio inscripto del citado inmueble [...] que fuera negado por el Dr. Urrutia*’ -confirmando lo expuesto por éste último-.

¹¹ Ver copia certificada a fs. 108/110.

¹² Expediente 10.071/12 caratulado “Maglio, Hilda s/sucesión testamentaria”, del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 53.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

Por su parte, el juez consideró que las explicaciones del escribano al respecto resultaron confusas, lo cual se explica por *“el tiempo transcurrido, en que se trata de una persona mayor, como así también, en que inicialmente resultó imputado y en que su actividad profesional más allá de no ser constitutiva de delito pudo resultar negligente”*.

Debo decir que, en todo caso, las dudas existentes sobre el punto fueron despejadas cuando el propio escribano indicó en la audiencia de debate que tuvo a la vista una **copia simple** de la escritura. Ahora bien, según el criterio del juez de instrucción que intervino en estas actuaciones, la circunstancia de que el escribano no hubiera tenido a la vista el título original del inmueble objeto de la operación constituye una infracción administrativa y, de igual forma, la alteración del lugar de celebración del acto y de su fecha de concreción se consideraron conductas atípicas bajo el entendimiento de que carecieron de entidad para producir un perjuicio.

La existencia de cosa juzgada condujo al sentenciante a considerar que el accionar de Ilarregui da cuenta -al menos- de un manejo poco prolijo en una actividad de la que se espera un mayor grado de apego a las formas, no obstante, entiendo que las circunstancias enunciadas no dejan de constituir indicios de peso que, junto con los demás elementos, sustentan el veredicto condenatorio.

A modo de resumen, se observa que todas las operaciones inmobiliarias involucradas fueron concretadas sin que Diego Gabriel Maglio tuviera el acompañamiento necesario para poner a resguardo sus intereses, como sí sucede en la actualidad -y, claro está, sin que estuviera presente-, posibilidad fue frustrada por el accionar de los imputados, quienes aceleraron el otorgamiento del poder y de las operaciones de compra y venta pese a los reclamos de la hermana del incapaz.

Los recurrentes no han controvertido de manera alguna las maniobras estudiadas a lo largo de este apartado. En efecto, el defensor de Santiago González Agote se limitó a justificar el accionar de su asistido en que, a fines del 2013, fue la propia Mariana Maglio quien lo contactó para encomendarle la venta del inmueble. Tal argumento soslaya, entre otras cosas, que su representado interrumpió repentina y unilateralmente la comunicación con la hermana del incapaz y siguió adelante con la operación inmobiliaria sin su intervención y en su perjuicio, tal como se detallará en el siguiente acápite.

2.2.c. La acreditación del perjuicio económico como elemento objetivo del tipo penal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

El juez entendió que, a partir de las maniobras desplegadas, el perjuicio patrimonial ocasionado al incapaz quedó cabalmente demostrado. La evaluación de este elemento objetivo requiere comprender que las operaciones inmobiliarias que conforman el negocio jurídico deben ser examinadas de manera global.

El Dr. Otaño Moreno y su defensa técnica aseveraron que el valor de venta del inmueble de la calle Libertad había sido mayor al consignado en la escritura, situación que se correspondía con las prácticas del mercado local, extremo que fue revelado tardíamente para no perjudicar a Diego Maglio. También, afirmaron que se practicó una rendición de cuentas de la que se desprendía que, descontados los gastos, se había hecho entrega a Maglio de la suma de U\$S 301.662 ya que la venta se había concretado, en realidad, por U\$S 340.000.

Primeramente, el juez asumió que lo enunciado responde a que, de estar al valor de venta consignado en la escritura, “*las cuentas no cerrarían*”. Por su parte, descartó que una persona con los padecimientos de salud mental que atravesaba Maglio estuviera en condiciones de ejercer un debido control sobre la rendición de cuentas¹³. De ese modo, no es posible determinar el destino de la diferencia entre los U\$S 301.662 que Otaño Moreno rindió a Maglio y lo que le debió haber quedado disponible después de haber pagado los departamentos adquiridos a U\$S 63.000 y U\$S 53.000.

Despejada esta cuestión, el magistrado recordó que si bien el departamento de Libertad estaba en malas condiciones de acuerdo a lo afirmado por la testigo Preti, su ubicación era excelente y se trataba de un edificio de categoría.

Debo agregar que, en su presentación, la defensa de Otaño Moreno trae un dato relevante respecto de la valuación del inmueble que en absoluto favorece su postura. La parte señala: “*Al haber quedado sin representación en la sucesión de su tía (expte 10071/2012 Maglio Helda María s/sucesión testamentaria' incorporado por lectura) [...] Maglio había consentido procesalmente una valuación exagerada propuesta por Urrutia para fijar honorarios sobre una base de U\$S 800.000*”. La existencia de esa tasación fue confirmada por el defensor de González Agote.

Aún de admitirse el argumento de las defensas respecto de que la tasación fijó un monto excesivo, es fácil apreciar que el precio de venta finalmente pactado es vil.

¹³ Obrante a fs. 1356/1357.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

Eso no es todo. Al compulsar los correos electrónicos remitidos por la hermana del damnificado al juzgado de instrucción -incorporados por lectura-, observo que, en un tiempo muy cercano a la operación en trato, la familia Maglio había contado con una oferta concreta de compra del departamento por un monto de **U\$S 450.000¹⁴**, más aún, en ese intercambio se plasmó expresamente que **el departamento tenía un mayor valor**.

En paralelo, de esos correos emerge otra tasación del inmueble, remitida esta vez por la martillera Luz Zubizarreta¹⁵, pieza en la que se refiere: **“de media U\$S 630,000 de máxima U\$S 660,000. Para publicar en U\$S 690,000 y escuchar ofertas”**.

En similar sentido, la propia defensa de González Agote esgrime que la hermana del incapaz no lograba concretar la venta con Zubizarreta por la suma de **U\$S 500.000** en fechas cercanas a los hechos; a su vez, en su recurso, acompaña un croquis del que surge que el departamento tiene una superficie total de casi 190 mts².

A pesar de todos estos datos, el juez consideró que una venta por U\$S 340.000 -superior al consignado en la escritura de U\$S 270.000- *podría* haber sido ajustada, evaluación que, en base a las constancias apuntadas, resulta difícil de acompañar ya que se trata de un monto que resulta U\$S 110.000 menor al de la última oferta recibida y más de un 50% por debajo del precio de mercado consignado en las tasaciones existentes.

En rigor, esta discusión no altera la solución del caso toda vez que el sentenciante afirmó que la compra del departamento de la calle Juncal 2213 de esta ciudad sí resulta demostrativo del menoscabo patrimonial que sufrió el incapaz.

A tales fines, hizo hincapié en que, para que esa operación pudiera concretarse, primero debió otorgarse el poder en favor de Otaño Moreno, instrumento mediante el cual pudo suscribir la escritura de venta de Libertad -en reemplazo de Maglio- en favor de Preti, es decir, **“de la compradora con la que Sánchez Agote había alcanzado anteriormente el acuerdo que concluyó en la celebración de la venta. Una parte de lo producido por esa venta -la del departamento heredado- fue usada para la adquisición por parte de Sánchez Agote, en carácter de gestor de negocios de Maglio, del inmueble de la calle**

¹⁴ Fs. 225.

¹⁵ Fs. 290.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

Juncal". Vale aclarar que, en este apartado, al igual que en reiterados pasajes de la sentencia, se sindica al imputado González Agote como Sánchez Agote.

En esencia, arguyó que el perjuicio se desprende con claridad al considerar que el inmueble presentaba características negativas de diversa índole que fueron enunciadas por su anterior dueña, las que no pudieron pasar desapercibidas para alguien con conocimientos en el rubro como González Agote. Trajo a colación que Marfort Castelli, vendedora de *Juncal*, mencionó que había comprado el departamento para obtener una renta y que le había traído muchos problemas, era difícil de alquilar, tenía una distribución complicada, los caños se rompían repetidas veces, funcionaba mal el calefón y la calefacción, se había producido una filtración en el baño que provocó problemas de humedad, las expensas eran altas, tenía dos ambientes, baño y cocina y "*estaban hechos un desastre y su decoración estaba totalmente desactualizada*"; problemas que no fueron solucionados por la testigo. Explicó que, desde un punto de vista estético "*no era lindo ni cálido y remató señalando que no hubiera vivido allí bajo ninguna circunstancia*".

A pesar de estos defectos y falencias, Castelli no tuvo que bajar el precio de venta publicado para concretar la operación -lo que también resulta una práctica habitual en el mercado inmobiliario-, en un contexto en el que no concurrían otras ofertas de adquisición.

De forma concomitante, en la sentencia se valoró que la operación generó que el damnificado incurriera en gastos adicionales ya que el inmueble no se encontraba en condiciones de ser habitado y debió instalarse por un largo tiempo en el "*Hotel Bisonte*".

En esta alzada, una de las defensas destaca que la operación, analizada "*desde otro ángulo*" podría ser calificada como una "*brillante oportunidad*", pero omite presentar argumentos que permita avalar tamaña alegación; en similar sentido, se objeta el testimonio de la vendedora por considerarlo difuso, lo que no se acompaña de manera alguna. Luego, se insiste en que Maglio y su hermana querían vender el departamento de Libertad para afrontar las deudas contraídas. Esta afirmación sólo confirma el marcado estado de vulnerabilidad que presentaba el damnificado. Desde ese enfoque, tampoco es posible soslayar que el accionar de los imputados generó deudas que la víctima no tenía, como se dijo, importantes arreglos en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

departamento de Juncal, gastos de alojamiento por un largo tiempo y costo de las operaciones de aceptación de gestor de negocios, entre otros.

El defensor del corredor inmobiliario González Agote alega que la reparación de un departamento cuesta el doble que la construcción de una obra nueva -ya que exige romper primero y construir después, encareciendo su ejecución-. Con mayor razón, resulta incomprensible que, con el dinero de la venta de un departamento de primera línea no se hubiera adquirido otro que estuviera listo para ocupar, evitando gastos de obra y otros vinculados con su hospedaje.

Para concluir, los recurrentes remarcan en sus diversas presentaciones que los interesados no interpusieron reclamo alguno contra los actos ejecutados por los imputados y que la causa se inició por la querella deducida por el Dr. Urrutia ante sus honorarios impagos. A juicio de las defensas, ello implica “*una tácita aceptación de todo lo actuado*”.

Lo expuesto desatiende los numerosos correos electrónicos remitidos por la hermana de Diego Gabriel Maglio en los que expone su postura respecto de las operaciones que perjudicaron a su hermano.

Asimismo, la materialización de un perjuicio en modo alguno depende del reclamo judicial que articulen los damnificados por vía civil, máxime cuando se desconoce cuál será la postura de aquellos cuando la sentencia penal adquiera firmeza. Lo cierto es que la defensa aquí tampoco demuestra cómo su planteo modificaría la suerte del caso toda vez que el correcto ejercicio de la acción penal en el caso, se encuentra fuera de discusión.

Para concluir, entiendo pertinente remarcar que, como se enunció en la sentencia, las deudas que Maglio tenía podrían haber sido canceladas con el producido de una venta realizada bajo la supervisión de un curador que preservara su patrimonio y su mejor destino en aras de asegurar su manutención posterior, en un contexto de vulnerabilidad en el que el sujeto no puede generar ingresos propios con su trabajo y que requiere de la prestación de servicios de salud de manera urgente y permanente. En palabras del magistrado, los imputados “*podrían haber esperado ante el pedido de la hermana que finalmente se había decidido a promover el proceso de insanía al haber llegado a la conclusión que era la única manera de proteger a su hermano y a su patrimonio*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

2.2.d. Acreditación del conocimiento de los imputados respecto del estado de vulnerabilidad del damnificado.

A partir de diversos elementos de prueba se pudo determinar que la situación de vulnerabilidad de Maglio era conocida por Otaño Moreno y González Agote.

Se encuentra fuera de discusión que el Dr. Otaño Moreno fue defensor de Maglio en la denuncia que por falsificación de recibo realizó el Dr. Urrutia y que, en tal carácter, no podía ignorar que, en ese proceso penal, su asistido había sido declarado inimputable, lo que sucedió días antes del otorgamiento del poder.

En el caso de González Agote, su defensa sostiene que ello resulta ajeno a su asistido y que su relación con el coimputado fue accidental. En esta instancia, se pregunta si aquel debería “*tener contratado un servicio de psicología y psiquiatría como anexo a su negocio inmobiliario*” para evitar ser imputado en los términos expuestos.

Primeramente, la existencia de un vínculo familiar entre los acusados no es un dato menor (González Agote es el esposo de la hermana de Otaño Moreno); se infiere que, en el peculiar negocio jurídico que realizaron en conjunto, resulta inverosímil que las condiciones personales de Maglio hayan pasado desapercibidas.

Dejando de lado lo expuesto, si algún margen de duda quedaba sobre el conocimiento del estado de salud mental de Maglio por parte de González Agote “*en el tiempo inmediatamente anterior a la firma del poder, a la concreción de la venta del departamento de la calle Libertad y a la compra de los inmuebles de Juncal y Díaz Colodero*”, queda despejado con las constancias que se desprenden de los numerosos correos electrónicos que intercambió con Mariana Maglio.

Entre los más relevantes se encuentra aquel en el que González Agote se expide en torno a la posibilidad de que la nombrada promueva “*un proceso de insania referido a Diego Gabriel Maglio*”, ocasión en la que el acusado le advirtió que, en ese supuesto, no se podría concretar la venta del inmueble de Libertad ya que “*la justicia tardaría meses en autorizar una operación y que el departamento sería ejecutado*”¹⁶.

Debo agregar que el intercambio de correos entre González Agote y la hermana de Diego Maglio no se ciñe a ese fragmento valorado en la sentencia.

En las constancias obrantes a fs. 279 y 280 -incorporadas por lectura-, surge que Mariana Maglio consignó que todos los bienes que su hermano adquiriera

¹⁶ Correo del 13/2/2014 agregado a fs. 292 y 293.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

debían ser inscriptos a su nombre -lo que, a las claras, fue desatendido- y que el acusado expresó su preocupación por el “*trazo poco firme*” de la firma del damnificado que ‘*podía ser objetada*’, motivo por el cual y a fin de garantizar las futuras operaciones, sugirió que se expediera un poder de administración y disposición en favor de terceros. Esta referencia, sin duda, guarda vinculación con su sintomatología y con lo ostensible de su estado para terceros, circunstancias que ponían en riesgo el avance de la enajenación.

En definitiva, los dos imputados estaban al tanto de los problemas de salud mental que atravesaba Diego Maglio. En especial, conocían su adicción al consumo de estupefacientes, su falta de apego a la ingestión regular de los medicamentos recetados y las consecuencias que ello acarreaba, entre otras cuestiones, los constantes disturbios que Maglio ocasionaba en su departamento.

Además de lo antedicho, no puede perderse de vista que el propio Otaño Moreno mencionó que, junto con González Agote, concurrieron al departamento de Libertad para asistir a Maglio a pedido del encargado del edificio, porque estaba alcoholizado, drogado, asustado, sin medicamentos y rompiendo vidrios, ocasión en la que lo llevaron al Hospital Borda. Ese evento tuvo lugar a principios de mayo de 2014, es decir, unas semanas antes de que el incapaz otorgue poder especial en favor de Belisario Juan Vicente Otaño Moreno para que en su nombre y representación, venda el inmueble de la calle Libertad.

Las objeciones que, sin sustento, formula la defensa de González Agote respecto de esta cuestión, no convueven lo enunciado; incluso, esa parte en término de oficina dice que Maglio carecía “*de un familiar responsable que cuide y vele por su estado alejándolo de los peligros que genera sus adicciones y puntos débiles*”. Es precisamente de esa circunstancia de la que se aprovecharon los imputados para presionar al nombrado y concretar la venta de única vivienda.

En síntesis, se encuentra suficientemente acreditado que el estado de salud mental y de extrema vulnerabilidad económica de Diego Gabriel Maglio, para la época en que se llevaron a cabo los actos de disposición, eran circunstancias acabadamente conocidas por ambos imputados y que estos dirigieron sus conductas en base a ese conocimiento, abusando de esas necesidades y del estado de incapacidad señalado.

2.3. En prieta síntesis, se concluye que:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

- El titular del bien enajenado y en cuya representación se adquirieron otros dos inmuebles, además de haber permanecido **internado en un neuropsiquiátrico por largos períodos de tiempo, fue declarado inimputable en más de una causa penal antes de la celebración de los actos jurídicos.**

- El 20 de mayo de 2014 Maglio **fue sobreseído** conforme lo dispuesto en el **art. 336 inciso 5to. CPPN** en el marco de la causa nº 28.115/2013 y, **al día siguiente, el declarado inimputable otorgó un poder especial a su letrado defensor en esas actuaciones para llevar a cabo la venta de su departamento.**

- Las evaluaciones médicas son concluyentes respecto de la existencia de un **trastorno delirante**, entre otros padecimientos psiquiátricos; a la par, se consignaron los **efectos limitantes** que esta circunstancia trae aparejada en la **capacidad de disposición de su patrimonio.**

- **Los acusados** (uno abogado del incapaz y otro, agente inmobiliario) tenían una cercanía familiar entre ellos y, en conjunto, **habían auxiliado a Maglio antes de la celebración de los actos**, cuando atravesó **brotes psicóticos** que fueron abordados por los profesionales del Hospital Borda. También **estaban al tanto de la voluntad de su hermana de iniciar el proceso de insanía** -que derivó en el establecimiento de un curador- y de que su firma presentaba un **trazo irregular que podía ser objetado.**

- A pesar de ello, las **operaciones inmobiliarias fueron igualmente celebradas mediante una compleja e irregular instrumentación**; no sólo se emplearon figuras no convencionales sino que, bajo circunstancias de tiempo y lugar controvertidas, se persiguió anular por completo la participación de la víctima y de su entorno familiar.

- El inmueble objeto de venta, emplazado en uno de los lugares con mejor cotización de ésta ciudad, fue tasado en dos ocasiones en montos que oscilaban los U\$S 660.000 a U\$S 800.000; a su vez, se verificó una oferta que, si bien posteriormente se frustró, ascendió a la suma de U\$S 500.000. A pesar de ello, fue finalmente **enajenado a un precio vil** que rondó los U\$S 300.000. Y, con el producido de la venta, **se adquirieron dos inmuebles de poca monta** -por un total de U\$S 116.000 entre los dos- y **en condiciones sumamente desfavorables** para el comprador, sin existir siquiera una negociación respecto del precio publicado con el vendedor.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35419/2014/TO1/CNC2

En base a estas consideraciones, advierto que la conclusión a la que arribó el juez respecto de la falta de capacidad de Diego Maglio para disponer de su patrimonio y celebrar los actos cuestionados resulta acertada y congruente con lo sostenido por esta sala en el precedente **“Del Rosso”**, ya citado; además de mediar un aprovechamiento de esa circunstancia para perjudicarlo patrimonialmente.

3. Conclusiones.

En definitiva, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos en favor de Belisario J. Otaño Moreno y de Santiago Gonzalez Agote y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas debido al resultado obtenido (arts. 457, 465, 468, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

El juez Rimondi dijo:

Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Bruzzone, adhiero a su voto.

El juez Divito dijo:

En atención a que los jueces Bruzzone y Rimondi coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE**:

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos en favor de Belisario Juan Vicente Otaño Moreno y de Santiago Agustín González Agote y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas debido al resultado obtenido (arts. 457, 465, 468, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

